

de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

“Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

“Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

“Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

“Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán ministro de justicia, fomento é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—Ciudadano gobernador del Estado.

(Publicadas en el «Diario Oficial.»—Núm. 9.—28 de Agosto de 1867).

NUMERO 88.

CAUSAS PENDIENTES DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo

investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los tribunales creados por el gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á peticion de la suprema corte de justicia, lo siguiente:

“Art. 1º Las salas de la corte suprema de justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

“I. Que las causas hayan comenzado ántes del 1º de Agosto del presente año;

“II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

“III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

“IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

“Art. 2º Las salas de la corte suprema de justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena im-

puesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

“Art. 3º Cuando una sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

“Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó suplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

“Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, é ménos que haya acusador que se oponga.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martínez de Castro.

(Se publicó en el “Diario Oficial.”—Núm. 24.—12 de Setiembre de 1867).

NUMERO 89.

IMPUESTO A LOS EFECTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber del gobierno conciliar la percepción de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Desde la publicacion de este decreto se causará en la administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

“Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

“Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte

en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrian, al expedirse las guias, tornaguias y pases en la expresada administracion de rentas.

“Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el art. 1º, no se causa la contribucion federal.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.

—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 30.—18 de Setiembre de 1867).

NUMERO 90.

ARRENDAMIENTOS DE CASAS DE MONEDA.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 5ª—Circular.—Sírvese vd. dar sus órdenes para que á la mayor brevedad remita á esta secretaría la casa de moneda de ese Estado, una copia certificada del contrato por arrendamiento que tiene celebrado con el gobierno general.

Del recibo de la presente suprema orden me dará vd. el aviso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 17 de 1867.

—*J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 91.

HABER INTEGRO DEL EJERCITO.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Circular.—

En suprema órden de 14 del actual me dice el ciudadano ministro de hacienda y crédito público lo que sigue:

“Con fecha 12 del corriente se me comunica por la secretaria de guerra lo siguiente:—Estimando el ciudadano presidente de la república, como es debido, los servicios, la abnegacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la nacion, conservando á la vez las instituciones republicanas; y considerando por otra parte que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria conforme á los principios de equidad y justicia que norman los actos del gobierno continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden; ha tenido á bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

“Tengo el honor de decirlo á vd. por acuerdo del mismo ciudadano presidente para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

“Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.”

Insértolo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 17 de 1867.

—M. P. Izaguirre.—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

NUMERO 92.

DESPACHOS DE LOS EMPLEADOS.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª.—Circular.—

Por el ministerio de hacienda y crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

“Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1866, dispone el ciudadano presidente que exija vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipación, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias por que ha atravesado el país.

“Comunicólo á vd. para que se sirva insertarlo en el periódico que redacta, á fin de que se tenga conocimiento por los interesados, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.

“Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 17 de 1867.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano redactor del “Periódico Oficial.”

(Se publicó en el “Diario Oficial.”—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

—Jefe de Expediente.

—Jefe de Expediente.

—Jefe de Expediente.

—Jefe de Expediente.

—Jefe de Expediente.

—Jefe de Expediente.

—Jefe de Expediente.

NUMERO 93.

CERTIFICADOS DE MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Seccion de cancillería.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto últimos recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos T. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh, y de los franceses, Sres. Alfredo y Eugenio Duges y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta á los citados oficios, y resolucion de la solicitud de los mencionados súbditos ingleses y franceses, transcribo á vd. la comunicacion que dirigí al ciudadano gobernador del Estado de Durango con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

“Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos; el ciudadano presidente de la república ha acordado comuniqué á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puésto en estado de guerra con la república, ó que han desconocido al gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar mas derechos que los que las leyes de la república conceden á los habitantes de ella.

“Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.”

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTAS.—1º Iguales resoluciones se comunicaron á varios gobernadores, y entre ellas se halla la de 23 de Junio de 1867, publicada en la «Sombra de Zaragoza» de San Luis Potosí, número 50, de 23 de Junio de 1867.

2º—El decreto de 6 de Diciembre, citado en la resolucion anterior, se publicó en la coleccion de leyes de 63 á 67; y acerca de ella dió el gobierno la declaracion siguiente, con motivo de una duda que consultó el jefe político de Orizava. Dicha ley se publicó nuevamente en el «Diario Oficial» número 228, de 16 de Agosto de 1869, y la aclaracion que sigue aquí, en el número 236, de 24 del mismo Agosto.

ACLARACION DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE 6 DE

DICIEMBRE DE 1866.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El periódico «Monitor Republicano» ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del ciudadano jefe político de Orizava.

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado gobierno del Imperio. La parte resolativa del dictámen fué que podian otorgarlas, fundándose en que por el decreto de 6 de Diciembre último, que el supremo gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la república, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieran obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del pais.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 23 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictámen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del supremo gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la republica, ó que desconocieron al gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto: "Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la república, á los extranjeros que no presenten sus certificados de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocieron el orden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México."

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la república y de su gobierno, porque es grave la asercion de que la combinacion de dos disposiciones del gobierno de México dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el pais.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el artículo 1º de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1º Se derogan los artículos 6º, 8º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia los extranjeros que vengan á la república, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la republica, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto, sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—
Lerdo de Tejada.—Ciudadano general en jefe del ejército de Oriente.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Independencia y libertad. México, 18 de Septiembre de 1867.—*Maximiliano de Castro*.
(Se publicó en el Diario Oficial.—Número 33.—21 de Septiembre de 1867.)

NUMERO 94.

FISCALES DE LA SUPREMA CORTE Y DEL DISTRITO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Se nombra fiscal interino de la corte suprema de justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

“Art. 2º El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promocion del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

(Se publicó en el Diario Oficial.—Número 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 95.

EMPLEADOS DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—A vuelta de correo remitirá vd. á esta secretaría una noticia del personal de esa jefatura, con expresion de las fechas de sus nombramientos, autoridades que los hayan expedido y sueldos asignados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1867.
—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano gefe superior de hacienda de.....

NUMERO 96.

DERECHO DE CONTRAREGISTRO.

Ministerio de hacienda y crédito publico.—Seccion 1ª.—Circular num. 10.—Los gobiernos de varios Estados se han dirigido á este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contraregistro impuesto á las mercancías extrangeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes á que se ha